

TSJ de Catalunya ,Sala de lo Social, sección 1ª Sentencia nº 614/2010 de 27.1.2010, recurso 6689/2008

Probados en primera instancia el incumplimiento de la empresa de la LPRL y el origen laboral de las enfermedades de la trabajadora, la Mutua insiste en el origen no laboral de la enfermedad, sin éxito y sin argumentos destacables.

El interés de la sentencia radica en la trabajadora, que también solicitó responsabilidad civil por los hechos, la obtuvo por la STSJ de Catalunya de 27 de mayo de 2014, por un importe de 227.000€.

Se trata de la **sensibilidad química múltiple (SQM)**, en este caso originada por las condiciones del entorno de trabajo.

La sentencia recuerda que *"el **Tribunal Supremo**, en reiterada y uniforme doctrina con criterio amplio y flexible, no restrictivo (sentencias de 25 de marzo de 1986, y 4 de noviembre de 1988, entre otras), tiene sentado que ha de calificarse como accidente de trabajo aquel en el que **de alguna manera** concurre una conexión con la ejecución de un trabajo,"* Esa conexión se considera un hecho probado ya por la sentencia recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Incapacidad temporal, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO LA DEMANDA origen de las presentes actuaciones, promovida por Cristina contra I.N.S.S, T.G.S.S, MUTUA INTERCOMARCAL y Capiro Sanidad, S.L debo declarar y declaro que el **proceso de Incapacidad Temporal** iniciado por Dª Cristina el día 20 de enero de 2007 **deriva de accidente de trabajo**, condenando a la Mutua al pago de las prestaciones derivadas de esta Incapacidad Temporal. E igualmente debo condenar y condeno a Capiro Sanidad, S.L a estar y pasar por el anterior pronunciamiento. E igualmente debo condenar y condeno al I.N.S.S y a la T.G.S.S a estar y pasar por el anterior pronunciamiento, sin perjuicio de sus responsabilidades legales."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- La parte actora, Cristina, mayor de edad, con DNI XXXXXX, presta servicios por cuenta de la empresa demandada, Capiro Sanidad, S.L, des de el año 1986, con la categoría profesional de Oficial Administrativa.

2°.- En informes internos del Grupo Capiro Sanidad, S.L remitidos por la técnica de prevención Dª Guillerma se pone de manifiesto la **deficiente ventilación del ala 2600**, donde trabaja la actora, lo que queda corroborado por los **niveles de dióxido de carbono por encima 'de la normalidad'**, también acreditado por la perito que comparece en juicio, Dª Milagros, **alto índice de polvo procedente de las salas contiguas** que se hallan en desuso, así como deficiente estado de conservación de los enchufes que emiten gases de combustión de plástico.

3°.- La actora fue trasladada a la segunda planta, a la 2600, del hospital en el año 2004, debido a la creación de un nuevo servicio. Esta planta había estado en desuso desde 1984. Sólo se utilizó la parte central de la planta y las otras zonas de la planta siguieron la misma situación de abandono y llenas de polvo. Los espacios no ocupados de la planta se cerraron con pladur hasta el falso tejado; habiendo una comunicación entre el ala habilitada y las zonas cerradas. El edificio donde trabaja la actora es un edificio hermético, cuya ventilación se produce exclusivamente a través de las conducciones interiores de aire del mismo. Se realiza una fumigación mensual en su interior.

4°.- La actora, Cristina ha sufrido diferentes procesos de Incapacidad Temporal, en fechas, 2 de junio de 2005, 30 de agosto de 2005, 29 de septiembre de 2005, 5 de octubre de 2005, 1 de marzo de 2006, 7 de marzo de 2006 y 24 de julio de 2006 derivados de accidente de trabajo por inhalación de sustancias durante su actividad profesional. (causa determinada según parte médico emitido por la Mutua Intercomarcal y en fecha 20 de marzo de 2006)

5°.- El último proceso por Incapacidad Temporal de fecha 20 de enero de 2007, ha sido declarado derivado de enfermedad común por el I.N.S.S en resolución de 10 de septiembre de 2007, causado por malestar y fatiga.

6°.- La entidad Capiro Sanidad, S.L tiene cubiertas sus responsabilidades con la Mutua Intercomarcal y se halla al corriente del pago de las cuotas.

7°.- Se interpuso reclamación administrativa previa, que ha sido expresamente desestimada."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada MUTUA INTERCOMARCAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó la demanda formulada por la parte actora contra la demandada en materia de determinación de contingencia de incapacidad temporal, **interpone la Mutua demandada**, ahora como recurrente, **el presente recurso de suplicación en base a tres motivos. Los dos primeros**, al amparo de lo previsto en el artículo 191.b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, **tienen por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia** a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En el primer motivo pretende la recurrente la modificación del hecho probado cuarto de la sentencia de instancia, al que propone la redacción alternativa que consta en el escrito de interposición del recurso, en el sentido de señalar que los diversos procesos de incapacidad temporal sufridos por la actora derivaban de enfermedad profesional, tal como consta en los partes de baja expedidos por la Mutua y por la empresa. Se ampara para ello la recurrente en los documentos obrantes en autos y foliados con los números 44, 363, y 364. En el segundo motivo pretende la recurrente la adición de un nuevo hecho probado, al que ofrece la redacción alternativa que consta en el escrito de interposición del recurso, en el sentido de afirmar que el síndrome químico múltiple y el síndrome de fatiga crónica son síndromes independientes, por cuanto el trastorno cognitivo es menor en el síndrome de fatiga crónica y por la inexistencia en el segundo de la típica intolerancia ambiental. Se ampara para ello la recurrente en los documentos obrantes en autos foliados con los números 21 a 24, 72 a 74, y 76.

Ninguno de los dos motivos puede prosperar. No se aprecia error en la valoración de la prueba realizada por el Juzgador "a quo", de conformidad con lo previsto en los artículos 97.2 y siguientes de la LPL, en relación con el artículo 348 de la supletoria LEC, que justifiquen la modificación que se interesa. Es al juzgador de instancia a quien corresponde valorar la prueba practicada para formar su convicción, con apreciación en sana crítica de todos los elementos probatorios. Y si llegó a una resolución fáctica, ésta debe de prevalecer como norma general, sobre cualquier interpretación subjetiva o interesada, por lo que debe respetarse la establecida por el Juez "a quo", a no ser que se demuestre palmariamente el error en que éste hubiese podido incurrir en su elección y que se acredite en todo caso que el error judicial se produjo de modo irrefutable y manifiesto. Además, tal y como ha señalado esta Sala (y valgan por todas las sentencias de 22 y 29 de marzo y de 11 de noviembre de 1995; de 25 de abril, de 30 de octubre y de 9 de diciembre de 1996; de 26 de noviembre de 1997; de 2 y 30 de noviembre de 1998; y de 15 y 29 de enero de 1999): "solo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, declaren claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba".

Respecto de la primera modificación, la misma resulta intrascendente a efectos de modificar el fallo de la sentencia, habida cuenta que el INSS (como de hecho reconoce el recurrente en su propio recurso), determinó con posterioridad, que la contingencia de la que derivaban todos los procesos de incapacidad temporal a los que se refiere el hecho probado cuarto, era la de accidente de trabajo y no de enfermedad profesional, al no poder aislarse un producto concreto como causante de la patología y al no estar estos procesos por asma ocupacional, comprendidos dentro del vigente cuadro de enfermedades profesionales. En cualquier caso, el hecho que inicialmente la Mutua recurrente los determinase como derivados de enfermedad profesional, en ningún caso contravendría que las patologías de la actora derivan de la exposición a productos en su puesto de trabajo, como así evidenciaron los principales especialistas médicos que la han atendido. Por tanto, habría quedado probado en el procedimiento, que la actora estuvo expuesta a productos químicos tóxicos en su puesto de trabajo, padeciendo enfermedades típicas de la exposición a tales productos tóxicos, como así lo habrían determinado los especialistas médicos que la han tratado, y concluyendo

el INSS que todas las bajas médicas anteriores derivaban de accidente de trabajo por exposición a tales productos.

Respecto de la segunda modificación, la recurrente efectúa una selección parcial y subjetiva del contenido de los informes médicos que cita, para concluir que el síndrome de sensibilidad química múltiple y el síndrome de fatiga crónica son patologías diferentes e independientes, de modo que el último de los procesos de incapacidad temporal, por fatiga crónica, nada tendría que ver con los anteriores, sino de las condiciones de la propia paciente, y derivaría de enfermedad común. Sin embargo, a ello cabe objetar que, los informes médicos valorados por el Juzgador de instancia concluyen lo contrario, esto es, la interrelación entre el síndrome químico múltiple, y el síndrome de fatiga crónica padecidos por la actora, el cual debutó como consecuencia de la exposición continuada a diferentes contaminantes. Así, el informe del Dr. Valentín que visita a la actora en fecha 15 de febrero de 2007, señala que la paciente además del cuadro de sensibilidad química múltiple, desencadenada por la exposición repetida a ambiente laboral con contaminantes, también padece una sintomatología de fatiga, tanto física como neurocognitiva asociada al mismo. Y el propio Dr. Jesús Ángel, médico de la Mutua, en su informe, refiere que la sintomatología actual, que dio pie a la última de las bajas, podría ser secundaria al síndrome de hipersensibilidad química múltiple. Por tanto, en el presente caso habría quedado probado que el síndrome de fatiga crónica que padece la actora es una secuela del síndrome de sensibilidad química múltiple que padece.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, presenta la recurrente el **segundo motivo del recurso** que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia. Concretamente entiende la Mutua recurrente que la sentencia de instancia infringe el artículo 115 del TRLGSS, así como toda una jurisprudencia que cita pormenorizadamente sobre las patologías comunes "interrecurrentes", y en la que se clarifica la necesidad de una relación causa-efecto exclusiva entre la lesión sufrida y la actividad laboral del trabajador. **Insiste la Mutua en que el síndrome de sensibilidad química múltiple y el síndrome de fatiga crónica que padece la actora son síndromes independientes y diferenciados, ya que si el último de ellos estuviese relacionado con el ambiente laboral, el mismo remitiría fuera del ambiente de trabajo.**

El motivo no puede prosperar. El artículo 115 del TRLGSS considera accidente de trabajo "Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". El punto 2 determina que tendrán la consideración de accidente de trabajo: e) "las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo". Y según el apartado f) tendrán la consideración de accidentes de trabajo "las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. A mayor abundamiento, el artículo 115.3 establece que: "se presumirá, salvo prueba con contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo".

En la definición legal de accidente de trabajo del artículo 115.1 de la LGSS se incluye tanto el propio, esto es, el sufrido como consecuencia de la ejecución del trabajo, como el impropio, esto es, el producido por causa distinta al trabajo, pero al que el mismo dio ocasión, de forma que si no se hubieran prestado los servicios no se hubiera producido cualquier menoscabo físico o psicológico que incidiese en el desarrollo funcional (STS de 27-10-1990). Para que se pueda hablar de accidente de trabajo es preciso que exista una relación de causalidad, que en realidad, según la jurisprudencia, es doble: por un lado se exige un nexo entre trabajo y lesión, y por otro, entre lesión y situación protegida (incapacidad temporal en nuestro caso). Este concepto se modaliza legalmente por aplicación de diversos mandatos normativos y presunciones "iuris tantum" a la citada doble relación de causalidad, que en unos casos matizan la primera relación de causalidad incidiendo sobre la noción de tiempo y lugar de trabajo, y en otros casos la matizan incidiendo sobre la noción de lesión corporal, puesto que enfermedades de etiología común son accidentes de trabajo, siempre y cuando se acredite fehacientemente la relación causa efecto entre la realización de un trabajo y la aparición posterior de la enfermedad (artículo 115.2. e) de la LGSS).

Al respecto el **Tribunal Supremo**, en reiterada y uniforme doctrina con criterio amplio y flexible, no restrictivo (sentencias de 25 de marzo de 1986, y 4 de noviembre de 1988, entre otras), tiene sentado que **ha de calificarse como accidente de trabajo aquel en el que de alguna manera concurre una conexión con la ejecución de un trabajo**, bastando con que el nexo causal, indispensable se dé siempre en algún grado, sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada de forma indubitada la ruptura de dicho nexo de causalidad entre la actividad profesional y el padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que evidencien la carencia de aquella relación. Como ha indicado la STS de 27-12-1995: "**para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y el lugar de trabajo, se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente**, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen el nexo causal".

En el presente caso, tanto el síndrome de sensibilidad química múltiple, como el síndrome de fatiga crónica que padece la actora (y que determinó el proceso de incapacidad temporal cuya etiología se discute en el presente procedimiento), son dos patologías que han derivado de la exposición por parte de la trabajadora a productos químicos tóxicos, tales como insecticidas y productos de limpieza. Así lo establecieron los especialistas médicos que han venido tratando a la actora, los cuales concluyen que ambas patologías pueden aparecer simultáneamente originadas por el contacto con productos tóxicos. Por otra parte, así es como se ha pronunciado esta Sala entre otras en sentencias de 17-03-2008, 19-10-2007, 20-07-2007, 24-03-2006, 22-11-2005, o de 5-05-2005, al ligar ambas patologías. De todo lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, la relación entre el síndrome químico múltiple y la fatiga crónica derivan ambos de la exposición a productos tóxicos, a lo que hay que añadir que el dictamen de la UVAMI de 21 de febrero de 2007, a la hora de valorar la contingencia, señaló que dada la estrecha conexión temporal entre el inicio del proceso de la baja controvertido y los que le precedieron, la contingencia era de etiología profesional. Además, la recurrente no impugna los hechos probados segundo y tercero, que por tal motivo son incontrovertidos, y conforme a los cuales, existía una deficiente ventilación en el

puesto de trabajo, los niveles de dióxido de carbono estaban por encima de lo normal, a lo que había que añadir la combustión de gases de plástico, y las fumigaciones mensuales en un edificio con mala ventilación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Intercomarcal contra la sentencia de 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Barcelona en los autos número 60/2008 seguidos a instancia de D^a Cristina contra el INSS, la TGSS, el Hospital General de Catalunya, S.A., y la Mutua recurrente, confirmando íntegramente la misma, dando a los depósitos y consignaciones el destino que legalmente proceda, y condenando a la Mutua recurrente a la pérdida de las costas procesales, incluidos los honorarios del letrado de la parte contraria que intervino en el recurso en la cuantía de 300 euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.